

Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 se interpone recurso de protección en favor de Salvador Naif Makluf Freig, en contra de Casino del Mar S.A. por la conducta arbitraria cometida con ocasión de la instalación y funcionamiento de dos pantallas lumínicas publicitarias instaladas en la entrada principal del Casino Enjoy de Viña del Mar.

Sostiene que recurre en su calidad de residente del domicilio ubicado en Avenida San Martín 236, comuna de Viña del Mar, denunciando que las pantallas mantenidas por la recurrida en funcionamiento, tanto de día como de noche, afectan el descanso nocturno tanto de él como de sus vecinos, afectando de forma negativa su bienestar.

Indica que el hecho de que la luz penetre en su hogar en horas destinadas al sueño, impacta su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y afecta además su salud al aumentar los riesgos de hipertensión arterial, obesidad, diabetes tipo 2, depresión y trastornos de ansiedad, todos relacionados con la falta de sueño.

Señala que los hechos denunciados constituyen una vulneración a las garantías establecidas en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Constitución, integridad física y psíquica, y aquel contenido en el numeral 8 del mismo cuerpo legal, esto es, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Solicita que se acoja el recurso, declarando que la recurrida incurrió en una acción vulneratoria de sus derechos fundamentales previamente enunciados, y se ordene el cese de la contaminación lumínica nocturna y se apaguen las pantallas lumínicas instaladas en la entrada principal del Casino del Mar, ubicada en Avenida San Martín N° 199, comuna y ciudad de Viña del Mar, así como cualquier otra pantalla lumínica que opere hacia el exterior, durante el horario comprendido entre las 00:00 y las 07:00 horas y se realicen medidas de mitigación permanentes consistente en que el recurrido instale, a su costa, barreras físicas, filtros o apantallamientos que impidan la proyección directa de luz hacia los inmuebles habitacionales colindantes, especialmente durante el horario nocturno en que las pantallas se encuentren operativas, todo ello con expresa condena en costas.

A folio 16 informa Casino del Mar S.A, solicitando el rechazo del recurso.

Argumenta que las pantallas publicitarias instaladas en el frontis del Casino datan del año 2018. Desde esa fecha, han operado de manera ininterrumpida, pública y notoria, sin que en más de siete años se presentara reclamo formal alguno ni se dictara sanción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVZBGXFNXD

administrativa. Indica que las pantallas se emplazan en contexto urbano, en específico la Avenida San Martín, zona de alta actividad turística y comercial, caracterizada por hoteles, restaurantes, pubs y comercios que generan luminosidad constante y tránsito de vehículos y personas. La jurisprudencia ha señalado que la vida urbana moderna implica aceptar un grado razonable de inmisiones como parte de la convivencia.

Indica que el recurrente no ha acompañado antecedente médico alguno que pruebe su afectación a su integridad física o psíquica, y del mismo modo no acompaña antecedente técnico alguno que sostenga la existencia contaminación lumínica alegada en la especie. Suma a lo anterior argumentos en torno a la extemporaneidad de la acción, la improcedencia de la misma y la falta de legitimación activa del actor en relación con el aspecto colectivo de su recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que los hechos que motivan el presente recurso, cual es la existencia de las pantallas lumínicas en la fachada principal de la recurrida, así como su funcionamiento permanente, es un hecho conteste entre las partes. La discusión por ende se centra en las consecuencias del mismo en relación con la vulneración de los derechos reseñados por el actor.

Tercero: En cuanto a la alegación de la recurrida, en relación con la extemporaneidad de la acción de protección deducida, debe señalarse que, si bien en sus dichos estas pantallas se encuentran instaladas desde el año 2018, lo cierto es que el conocimiento de este hecho lo toma desde el 14 de agosto del año en curso, hecho que no es controvertido por Casino del Mar S.A. Por ende, esta alegación deberá ser desestimada.

Cuarto: Ahora bien, en cuanto a la supuesta falta de legitimación activa del recurrente se debe señalar que, si bien el señor Makluf denuncia una situación que por sus características corresponde a una acción colectiva, puesto que es evidente que afecta a los vecinos de por lo menos los tres edificios que enfrentan la fachada principal de Casino del Mar S.A, lo cierto es que alega una vulneración de sus derechos constitucionales. En efecto, el primero de ellos, vale decir, integridad física y psíquica, es de carácter personalísimo, y el segundo, ha sido denunciado como el derecho del recurrente en específico a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Así las cosas, esta alegación también deberá ser desestimada.



Quinto: Que la recurrida ha señalado, que el Casino del Mar S.A. realiza una actividad lícita y regulada amparada por patente comercial vigente y permisos de publicidad otorgados por la I. Municipalidad de Viña del Mar y la Superintendencia de Casinos de Juegos, por lo que no puede existir vulneración a partir del ejercicio legítimo y legal de un derecho.

A fin de acreditar lo anterior, a folio 22 acompaña al recurso el certificado emitido por la Superintendencia de Casinos que autoriza a la Sociedad Casino del Mar S.A. para dar inicio a la operación del Casino de Juego de la comuna de Viña del Mar, lo que incluye la operación de un restaurante-sala de espectáculos, cinco bares-salas de espectáculos y una sala de estar. Acompaña también el derecho municipal pagado por la recurrida por el periodo segundo semestre de 2025, en el que consta como conceptos “patente” y “propaganda”.

Pues bien, en ninguno de los documentos referidos aparece una autorización para que las pantallas lumínicas objeto del presente juicio funcionen, menos aún consideraciones respecto de las características y límites que las mismas deban respetar. Por ende, la legalidad de las mismas no se evidencia de la documentación aportada.

Sexto: Que la recurrida acompaña a folio 16, documento consistente en “Informe técnico sobre el brillo y luminancia de pantallas del frontis del Casino de Viña del Mar”, elaborado por Sebastián Moltedo. Respecto del mismo, se debe tener presente que su conocimiento técnico es de ingeniero en sonido, lo que no deja en claro su saber respecto de aspectos lumínicos, y además es funcionario de la recurrida, puesto que se desempeña según ésta en el Área Soporte Audiovisual de Casino del Mar S.A.

Con todo, en la estructura del documento se reconoce la existencia de luminancia las veinticuatro horas. La luminancia se fija en un 55% de capacidad en horario diurno, esto es, entre las 08:15 y las 19:15, y un 15% en horario nocturno, con períodos de progresión. En el horario nocturno esto equivale a 59 cd por metro cuadrado.

Séptimo: A fin de dilucidar el tema en cuestión, se debe estar al Decreto 1, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, publicado el 18 de octubre de 2023 y vigente según el artículo 20 de la misma norma desde el 18 de octubre de 2024.

Según el punto 1º del considerando de la normativa; *“el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, consagra el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Además, indica que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.”* El punto 3º del mismo considerando prosigue: *“3º Que, el objetivo de la norma de emisión de luminosidad es controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de*



manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las áreas de protección especial que señala la norma.”

Ahora bien, la norma en comento en su artículo 8º punto 2 penúltimo párrafo prescribe en forma textual: “*Adicionalmente, todos los avisos y letreros luminosos e iluminados deberán ser apagados a partir de las 00:00 horas y hasta las 07:00 horas.*” Así las cosas, el derecho de todas las personas a la integridad física y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación exige que los avisos luminosos, como el que es objeto el presente recurso, deben ser apagados en horario nocturno, precisamente porque en el entender del legislador afectan los referidos derechos. Argumentar en contrario nos llevaría a desconocer la existencia de esta norma, lo que claramente no es una interpretación coherente. Es más, el artículo citado concluye que mantener las luminarias encendidas es además un acto ilegal.

Octavo: Que, en las condiciones antes anotadas, se acogerá la presente acción cautelar en la forma que se dirá en lo resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de Salvador Naif Makluf Freig en contra de Casino del Mar S.A. y se ordena:

I.- Que el recurrido apague las pantallas lumínicas instaladas en su entrada principal, ubicada en Avenida San Martín N° 199, comuna y ciudad de Viña del Mar, así como cualquier otra pantalla lumínica que opere hacia el exterior, durante el horario comprendido entre las 00:00 y las 07:00 horas,

II.- Que el recurrido instale, a su costa, barreras físicas, filtros o apantallamientos que impidan la proyección directa de luz hacia los inmuebles habitacionales colindantes.

Redacción de la Abogada Integrante Sra. Verónica Munilla Espinoza.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-4836-2025.

No firma la Abogada Integrante Sra. Munilla, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar Sala el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVZBGXFNXD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. Valparaiso, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVZBGXFNXD